



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03518-2008-PHC/TC
LIMA
ERICK MOYA MONCADA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 02 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Benito Marquez Pachas a favor de don Erick Moya Moncada contra la resolución expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 569, su fecha 21 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos, y;

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de julio de 2007 don Walter Benito Marquez Pachas interpone demanda de hábeas corpus a favor de Erick Moya Moncada y la dirige contra el Mayor PNP, José Luis Piccini Mantilla, los subalternos PNP, José Torres Millan, Luis Olivares Sánchez, Luis Meléndez Barbato, contra los vocales de la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte, Rojas Escalante, López Vásquez, Quiroz Salazar y contra los vocales de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Salas Gamboa, Palacios Villar, Barrientos Peña, Príncipe Trujillo y Urbina Ganvini; por considerar que se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la libertad individual.

Se alega en la demanda, que los magistrados de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitieron resolución de fecha 27 de abril de 2006 (fojas 274 a 282), que declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha 7 de setiembre de 2005, que falla condenándolo a 16 años de pena privativa de libertad, como autor del delito Contra la Salud Pública (Tráfico ilícito de drogas agravada-adquisición, posesión, elaboración de pasta básica de cocaína con fines de microcomercialización a nivel nacional, con pluralidad de agentes y cantidad mayor de drogas), en agravio del Estado, con la sola sindicación de uno de los coprocesados, sin que existan, pruebas que consoliden su contenido incriminador y medios probatorios de descargo. Se aduce que, el beneficiario fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjudicado durante la etapa de la instrucción al no citarse a los testigos solicitados por el Ministerio Público, lo que hubiera permitido explicar el motivo de su presencia en el lugar donde fue detenido. Manifiesta asimismo que se ha omitido durante el juicio oral, tomar las declaraciones testimoniales de la totalidad de los funcionarios policiales, cuyas firmas se consignan en el acta, cuando muchos de ellos declaran no haber participado en el registro domiciliario de manera directa. Se señala además, que no se ha realizado la reconstrucción de los hechos, para verificar que el inmueble no tiene ventanas, por donde supuestamente trató de huir, como lo dicen los efectivos policiales.

2. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que lo que en puridad se pretende con la demanda es el reexamen de la sentencia condenatoria, confirmada en doble grado jurisdiccional, cuestionando la valoración de los medios probatorios que fundamentaron la incriminación penal contra el beneficiario, pues se aduce principalmente que **“no se ha actuado medios probatorios de descargos, basándose únicamente en la sindicación de Daniel Espinoza Lloclla, sin que su relato esté mínimamente corroborado por medios probatorios que prueben lo manifestado (Sic)”**. **“no se ha permitido que Natalia Cavero Cabral pueda brindar su declaración testimonial, el mismo que serviría para esclarecer y despejar dudas acerca de las razones por las cuales explicarían el motivo de su presencia en el lugar que fui detenido”**, **“Se ha omitido durante la secuela del juicio oral las declaraciones testimoniales de la totalidad de los funcionarios policiales”**. Ante ello cabe aclarar que no es función del juez constitucional determinar la inocencia o responsabilidad penal, a partir de un reexamen o valoración de pruebas, más aún, si en el presente caso, tal como se aprecia de la demanda, el recurrente cuestiona la no actuación de “pruebas de descargo”, las que en realidad han sido ofrecidas por el Ministerio Público, que es la parte acusadora, aspectos que resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus, dado que dicha valoración excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad.
3. Que al respecto, en sentencia anterior (Exp. N° 2849-2004-HC. F J 5) tiene dicho este Tribunal Constitucional que el proceso de hábeas corpus “no debe ser utilizado como una vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, por ser aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional”, siempre que ello se haya realizado respetando los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que en materia penal prevé la Constitución.
4. Que por lo expuesto resulta de aplicación al presente caso el inciso 1 del artículo 5° del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente de los derechos protegidos por el habeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT GALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR